

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolú-Sucre, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: Juan Carlos Enciso Ordoñez

DEMANDADO: Tulio Clemente Patron Parra

RADICACION N° 2023-000072-00

Juan Carlos Enciso Ordoñez., a través de su apoderado Judicial, instauro demanda ejecutiva de menor cuantía contra **Tulio Clemente Patron Parra**, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra este y a favor de aquella, de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de \$33.000.000 como valor principal de la pretensión, representada en la letra de cambio No. 03 de fecha 30 de junio del 2022 con vencimiento el día 10 de octubre del 2022, aceptada por el señor Tulio Clemente Patrón Parra.

1.1.1. Por los intereses corrientes de plazo desde el 1º de Julio de 2022 y hasta el 10 de octubre del 2022, los que deben de liquidarse a la tasa más alta señalada por la Superintendencia Financiera (Art. 884 Código de Comercio).

1.1.2. Por los intereses de mora desde el día siguiente a cuando la obligación se hizo exigible, o sea, desde el 11 de octubre del 2022 y hasta cuando se verifique el pago, los cuales deben de liquidarse a la tasa más alta señalada por la Superintendencia Financiera (Art. 884 Código de Comercio).

1.2. Por la suma de \$33.000.000 como valor principal de la pretensión, representada en la letra de cambio No. 04 de fecha 30 de junio del 2022 con vencimiento el 10 de noviembre de 2022, aceptada por el señor Tulio Clemente Patrón Parra.

1.2.1. Por los intereses corrientes de plazo desde el 1º de Julio de 2022 y hasta el 10 de noviembre del 2022, los que deben de liquidarse a la tasa más alta señalada por la Superintendencia Financiera (Art. 884 Código de Comercio).

1.2.2. Por los intereses de mora desde el día siguiente a cuando la obligación se hizo exigible, o sea, desde el 11 de noviembre del 2022 y hasta cuando se verifique el pago, los cuales deben de liquidarse a la tasa más alta señalada por la Superintendencia Financiera (Art. 884 Código de Comercio).

1.3. Por la suma de \$35.000.000 como valor principal de la pretensión, representada en la letra de cambio No. 05 de fecha 30 de junio del 2022 con vencimiento el 10 de diciembre de 2022, aceptada por el señor Tulio Clemente Patrón Parra.

1.3.1. Por los intereses corrientes de plazo desde el 1º de Julio de 2022 y hasta el 10 de diciembre del 2022, los que deben de liquidarse a la tasa más alta señalada por la Superintendencia Financiera (Art. 884 Código de Comercio).

1.3.2. Por los intereses de mora desde el día siguiente a cuando la obligación se hizo exigible, o sea, desde el 11 de diciembre del 2022 y hasta cuando se verifique el pago, los cuales deben de liquidarse a la tasa más alta señalada por la Superintendencia Financiera (Art. 884 Código de Comercio).

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (pagares), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el título valor, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se;

RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **MALAGA INGENIERIA SAS y DEYRIS ENITH RODRIGUEZ GAMEZ**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, así:

1.1. Por la suma de \$33.000.000 como valor principal de la pretensión, representada en la letra de cambio No. 03 de fecha 30 de junio del 2022 con vencimiento el día 10 de octubre del 2022, aceptada por el señor Tulio Clemente Patrón Parra.

1.1.1. Por los intereses corrientes de plazo desde el 1º de Julio de 2022 y hasta el 10 de octubre del 2022, los que deben de liquidarse a la tasa más alta señalada por la Superintendencia Financiera (Art. 884 Código de Comercio).

1.1.2. Por los intereses de mora desde el día siguiente a cuando la obligación se hizo exigible, o sea, desde el 11 de octubre del 2022 y hasta cuando se verifique el pago, los cuales deben de liquidarse a la tasa más alta señalada por la Superintendencia Financiera (Art. 884 Código de Comercio).

1.2. Por la suma de \$33.000.000 como valor principal de la pretensión, representada en la letra de cambio No. 04 de fecha 30 de junio del 2022 con vencimiento el 10 de noviembre de 2022, aceptada por el señor Tulio Clemente Patrón Parra.

1.2.1. Por los intereses corrientes de plazo desde el 1º de Julio de 2022 y hasta el 10 de noviembre del 2022, los que deben de liquidarse a la tasa más alta señalada por la Superintendencia Financiera (Art. 884 Código de Comercio).

1.2.2. Por los intereses de mora desde el día siguiente a cuando la obligación se hizo exigible, o sea, desde el 11 de noviembre del 2022 y hasta cuando se verifique el pago, los cuales deben de liquidarse a la tasa más alta señalada por la Superintendencia Financiera (Art. 884 Código de Comercio).

1.3. Por la suma de \$35.000.000 como valor principal de la pretensión, representada en la letra de cambio No. 05 de fecha 30 de junio del 2022 con vencimiento el 10 de diciembre de 2022, aceptada por el señor Tulio Clemente Patrón Parra.

1.3.1. Por los intereses corrientes de plazo desde el 1º de Julio de 2022 y hasta el 10 de diciembre del 2022, los que deben de liquidarse a la tasa más alta señalada por la Superintendencia Financiera (Art. 884 Código de Comercio).

1.3.2. Por los intereses de mora desde el día siguiente a cuando la obligación se hizo exigible, o sea, desde el 11 de diciembre del 2022 y hasta cuando se verifique el pago, los cuales deben de liquidarse a la tasa más alta señalada por la Superintendencia Financiera (Art. 884 Código de Comercio).

2º.- Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3º.- Requierase a la parte demandante para que haga llegar el titulo valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

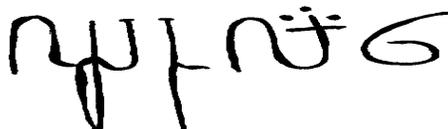
4º Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

5º.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

6º.- Reconózcasele personería jurídica a la Abogada **LUZ ADRIANA MEDINA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.785.779 y con tarjeta profesional No. 398181 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

7º.- **Archívese** copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Jose Santos Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d38df0ebf5330bce9e680b0ad0eef852749ba14c75ab15179c13f064bd6ba6**

Documento generado en 01/08/2023 05:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>